



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
SOLEDAD.

REFERENCIA: RESTITUCION DE INMUEBLE.
RADICACIÓN: 08758-41-89-001-2021-00358-00.
DEMANDANTE: HERNANDO DAVID MONTERO PACHECO.
DEMANDADO: DAVID ESQUIAQUI CAICEDO.

INFORME SECRETARIAL:

Señor Juez a su Despacho el presente proceso laboral cuyo conocimiento correspondió por reparto a éste Juzgado. Se encuentra pendiente resolver sobre su admisión. Sírvase proveer.
Soledad, julio 08 de 2021.


JANNY GUILLOT POLO
LA SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD, JULIO 08 DE 2021.

Analizada la actuación a que alude el anterior informe secretarial, procede el juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente la admisión de la demanda, promovida por HERNANDO DAVID MONTERO PACHECO, en contra de DAVID ESQUIAQUI CAICEDO.

El art. 384 del C. G. del P. contempla dos medios para acreditar la existencia del contrato de arrendamiento en aquellos eventos en los cuales se ha celebrado de forma verbal, estos son, el interrogatorio de parte extraprocetal o la prueba testimonial si quiera sumaria.

Ahora bien, de ninguna manera la interpretación de esta norma puede hacerse en forma insular, y aislada del resto del ordenamiento procesal, pues para su entendimiento menester es su armonización con las disposiciones procesales que regulan la materia probatoria, concretamente, en este caso, la regulación de las pruebas extraprocetales establecidas en el Capítulo II de la sección Tercera del Código General del Proceso, art. 183 del C. G. del P.

En este sentido debe indicarse entonces, que de conformidad con el art. 184 del C. G. del P., norma que regula el interrogatorio de parte extraprocetal, éste debe adelantarse previa solicitud ante el juez competente, indicando concretamente lo que pretenda probar y debe versar sobre los hechos que han de ser materia del proceso en el cual se vaya a aducir.

En cuanto los testimonios destinados a servir como prueba sumaria en actuaciones judiciales, establece el art. 188 del C. G. Del P., que debe adelantarse ante autoridad judicial o ante notario o alcalde y se le aplicaran la reglas contenidas en el art. 222 ibidem.

De manera que, para efectos de cumplir la exigencia del art. 384 del C. G. del P., para acreditar el contrato de arriendo celebrado en forma verbal, es un imperativo para la parte demandante aportar el interrogatorio de parte en los términos del art. 183 del C. G. del P., o testimonio sumario en la forma indicada en el art. 182 ibidem, de tal suerte que si se aducen medios de prueba distintos a los mencionados, o los allegados no cumplen con las exigencias antes referidas para la confesión de parte o el testimonio, no podrá tenerse por acreditada la relación contractual demandada.

Pues bien,preciado lo anterior, y efectuado el cotejo respectivo de las premisas normativas antes citadas, se observa que la parte actora no aportó los documentos que acrediten la existencia del contrato de arrendamiento, conforme las exigencias del art. 384 del C. G. del P. para acreditar el contrato de arriendo demandado. En mérito de lo expuesto, se

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de restitución de inmueble arrendado.

SEGUNDO: DEVOLVER sin necesidad de Desglose.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,


CESAR ENRIQUE PEÑALOZA GOMEZ
EL JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD
Por fijación en estado N° 72 del 09/07/2021 se
notificó la providencia anterior.

JANNY GUILLOT POLO
Secretaria